

AUTO No
Valledupar

0142

03 MAR 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE TACALOA SAS, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades y funciones legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la por la Resolución No. 014 de febrero de 1998, y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

1. ANTECEDENTES

- 1.1. El día 16 de diciembre de 2021 la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, remitió a la Oficina Jurídica, las situaciones o conductas presuntamente contraventoras de la Normatividad Ambiental vigente, por parte de **TACALOA S.A.S**, con identificación tributaria No. **900095505-1**.
- 1.2. Que mediante **Resolución No. 0049 del 7 de febrero de 2019**, se otorgó concesión hídrica para aprovechar aguas sobrantes de los predios Agridulce y Agropecuaria Tacaloe, de la corriente denominada Río Ariguaní (canal de drenaje) para beneficio del predio "Finca Tacaloe", ubicado en jurisdicción del Municipio de El Copey - Cesar, a nombre de TACALOA SAS, con identificación tributaria No. 900095505-1.
- 1.3. Que a través de **Auto No. 191 del 9 de septiembre de 2020**, la Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico ordenó seguimiento a la concesión hídrica para aprovechar aguas sobrantes de los predios Agridulce y Agropecuaria Tacaloe, de la corriente denominada Río Ariguaní (canal de drenaje) para beneficio del predio "Finca Tacaloe", ubicado en jurisdicción del Municipio de El Copey - Cesar, a nombre de **TACALOA SAS**, con identificación tributaria No. 900095505-1, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, entre otras disposiciones.
- 1.4. Que, según el informe resultante de la visita de control y seguimiento ambiental, realizado por el personal idóneo de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR fue llevado a cabo, y en el informe técnico del 9 de septiembre de 2020, se registra que, a la fecha del informe, el titular no ha cumplido a cabalidad con las obligaciones identificadas con los numerales 3, 14, 19 y 20 del Artículo segundo de la **Resolución No. 0049 del 7 de febrero de 2019**.

2. COMPETENCIA

Que son funciones de las corporaciones autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Constitución Política de Colombia, preceptúa en su Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el Artículo 80 "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El ambiente es patrimonio común. El Estado particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR**0142** -CORPOCESAR-
DE 03 MAR 2022

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA DE TACALOA SAS, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 900095505-1, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"

Que el Artículo 36 del Decreto 1541 de 1978 establece que Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento en los casos que requiera derivación

Que igualmente el Artículo 155 del mismo Decreto, preceptúa que Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión del Inderena, con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

Que el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.* El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que el Artículo 2 de la ley ibidem, habilita a las Autoridades Ambientales para impones y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de las autoridades.

Que de conformidad con el Artículo 5 de la precitada Ley, Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que según Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma Ley en su Artículo 22 dispone que La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Para decidir lo que en derecho corresponda,

3. SE CONSIDERA

Que, en el presente proceso, se dará inicio al proceso sancionatorio ambiental teniendo en cuenta las presuntas infracciones cometidas derivadas de una visita de control y seguimiento ambiental procedente de Coordinación GIT para la Gestión del Seguimiento al Aprovechamiento del Recurso Hídrico, a través de la cual se enuncian las obligaciones objeto de incumplimiento de la **Resolución**

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Elvis J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR

0142 -CORPOCESAR-
DE 03 MAR 2022

CONTINUACIÓN AUTO NO _____ POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA DE TACALOA SAS, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 900095505-1, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

No. 0049 del 7 de febrero de 2019; emanada de la dirección general de CORPOCESAR, por parte de TACALOA S.A.S, con identificación tributaria No. 900095505-1

Según el Informe de diligencia de control y seguimiento ambiental de fecha del 9 de septiembre de 2020 a la CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES en el predio "Finca Tacaloe", jurisdicción de El Copey - Cesar, perteneciente a TACALOA SAS, con identificación tributaria No. 900095505-1, no ha cumplido con las obligaciones documentales que se describen a continuación:

OBLIGACION 3: A la fecha dentro del expediente, se evidencia que no existe alguna información que permita establecer la instalación del dispositivo de medición para los caudales con respecto a los dos puntos de captación que hoy tienen otorgada la concesión hídrica superficial derivada de sobrantes. Por lo tanto, el usuario no ha presentado información que permita conocer el cumplimiento de esta obligación dentro de los términos establecidos. **(NO CUMPLE)**

OBLIGACION 14: Para conocer la captación de aguas comprendidas dentro de los términos mencionados en la obligación, el usuario debió cumplir con lo establecido en la obligación número 19 de la precitada resolución en estudio. Por lo que el 15 de enero el usuario debió entregar a Corpocesar el formato de registro de caudales. Por lo que no cumple mientras que el usuario presente dichos registros ante la Corporación. **(NO CUMPLE)**

OBLIGACION 19: Dentro de los alcances que se pueden estudiar en la revisión documental, no se ha encontrado información que permita establecer el cumplimiento de esta obligación. Por lo que es necesario requerir al usuario los registros y las mediciones de caudales del recurso hídrico en concesión de los dos puntos de captación, que debieron ser entregada el 15 de enero de 2020. Por lo tanto, el usuario no ha cumplido con lo establecido dentro de esta obligación. **(NO CUMPLE)**

OBLIGACION 20: Al realizarse el seguimiento documental el 09 de junio del 2020, aproximadamente 1 año y 8 meses después haber quedado ejecutoriada la resolución 0049 del 07 de febrero de 2019, que otorga la concesión de agua superficial, se encuentra que no existe algún informe o registro que expresa lo contenido en la obligación 20 del artículo 3 de la precitada resolución. No hay alguna evidencia que se hayan sembrado 822 árboles de especies protectoras nativas, en el área que el beneficiario de la concesión haya determinado. Esto se debió haber realizado 6 meses después de haber quedado ejecutoriada la resolución. Por lo tanto, se evidencia que no se ha cumplido hasta el momento con la obligación. **(NO CUMPLE).**

Según lo presentado en el informe de seguimiento documental, se llega a la conclusión que para poder determinar el cumplimiento de las OBLIGACIONES 2, 3, 6, 8, 9, 12, 13, 15, 16 y 17 se requiere que un profesional incorporado a la corporación realice la diligencia en campo, para determinar y verificar que todo se está cumpliendo a cabalidad según lo establecido en la **Resolución 0049 del 07 de febrero de 2019.**

Por las razones expuestas, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar - CORPOCESAR-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la ley 1333 de 2009, en contra de **TACALOA SAS**, con identificación tributaria No. 900095505-1, a quien se le otorgó concesión hídrica para aprovechar aguas sobrantes de los predios Agridulce y Agropecuaria Tacaloe, de la corriente denominada Río Ariguaní (canal de drenaje) para beneficio del predio "Finca Tacaloe", ubicado en jurisdicción del Municipio de El Copey - Cesar, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía La Paz. Lote 1 U.I.C Casa e' Campo. Frente a la feria ganadera
Valledupar-Cesar

Teléfonos +57- 5 5748960 018000915306

Fax: +57 -5 5737181

Elvys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR

-CORPOCESAR-

0142

DE 03 MAR 2022

CONTINUACIÓN AUTO NO 0142 DE 03 MAR 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL CONTRA DE TACALOA SAS, CON IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NO. 900095505-1, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.

ARTICULO SEGUNDO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

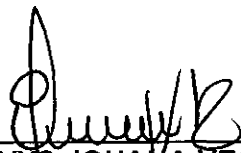
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a TACALOA SAS, en calidad de beneficiario de la concesión hídrica para aprovechar aguas sobrantes de los predios Agridulce y Agropecuaria Tacaloe, de la corriente denominada Río Ariguaní (canal de drenaje) para beneficio del predio "Finca Tacaloe", ubicado en jurisdicción del Municipio de El Copey – Cesar, en el correo electrónico hbd1917@hotmail.com o al número telefónico 3205650285, para lo cual por Secretaría librense los oficios de rigor.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

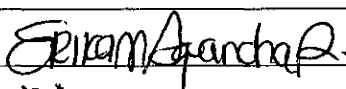
ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ
Jefe de Oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Erika María Aguancha Angarita – Profesional de Apoyo	
Revisó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	

Eivys J. Vega Rodríguez
Jefe de Oficina Jurídica
CORPOCESAR